

**Incidente de medidas cautelares  
SUP-REC-68/2020**

**Recurrentes:** David Adolfo Zaragoza Cisneros y otros  
**Responsable:** Sala Xalapa

**Tema:** Incidente de medidas cautelares.

**Hechos**

**Elección de  
concejales**

Mediante asamblea general comunitaria celebrada el 03/11/18, los habitantes de Santiago Yucuyachi, Oaxaca, nombraron a sus concejales municipales para el trienio 2020-2022., en dicha elección no participaron los habitantes de la agencia municipal.

**Instancia local**

El Tribunal local confirmó la validez de la elección de concejales.

**Instancia  
regional**

Sala Xalapa, consideró que los habitantes de la agencia municipal sí tenían derecho a participar en la elección porque anteriormente ya se les había reconocido ese derecho, por lo que se violó el propio sistema normativo interno, así como la universalidad del voto.  
En consecuencia, anuló la elección y ordenó la realización de una elección extraordinaria.

**SUP-REC-  
68/2020**

Los recurrentes, concejales electos y los integrantes del Consejo Electoral municipal, como integrantes de la comunidad indígena impugnan la resolución regional porque pretenden la validez de la elección.  
**Además, solicitan medidas cautelares** porque señalan que se les pretende expulsar de la comunidad.  
También solicitan que, como medida cautelar se deje sin efectos la sentencia regional impugnada

**Determinación incidental**

**Medidas cautelares:**

1. Es improcedente la solicitud de medidas cautelares consistente en suspender los efectos de la sentencia regional impugnada, ya que en materia electoral no hay efectos suspensivos.
2. Se emiten medidas cautelares, en el sentido de ordenar al Gobernador, al Secretario de Gobierno y a la Secretaría de Seguridad Pública, todos del Estado de Oaxaca, así como al Instituto local que inmediatamente y sin mayor dilación tomen las medidas necesarias para proteger la integridad y seguridad de las y los recurrentes, a fin de que no sean expulsados de su comunidad y, en su caso se evite la posible violencia política por razón de género en contra de las recurrentes. Esto porque la suplencia en la deficiencia de la queja en el caso de las comunidades indígenas y sus integrantes debe ser total, incluyendo cuando se trata de cuestiones incidentales, máxime cuando se solicitan medidas cautelares.

**Vistas.** Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus realice las acciones que considere necesarias respecto a los hechos narrados por las y los recurrentes en su solicitud de medidas cautelares.

**Necesidad de un dictamen antropológico.** Como diligencia para mejor proveer sobre la controversia planteada, por lo que se acuerda requerir a diversos institutos que señalen si cuenta con personal que realice el dictamen antropológico y se señalan qué preguntas se deberán responder.

**Conclusión:** 1) Se emite medidas cautelares para otorgar protección a los recurrentes, 2) Se ordena dar vista a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y, 3) se acuerda respecto a la emisión de un dictamen antropológico para mejor proveer respecto a la controversia